



Resolución del Consejo del Notariado N° 102-2017-JUS/CN

Lima, 18 de setiembre de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 33-2017-JUS/CN, respecto al recurso impugnatorio presentado por la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz, contra la Resolución N° 001-2014-TH-CNLL, de fecha 26 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, que resuelve absolver a la notaria Deysi Flor Vásquez Cáspita del cargo imputado en la Resolución del Consejo del Notariado N° 005-2013-JUS/CN, de fecha 24 de junio de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2011, que corre en fojas 13 a 15, la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz queja a la notaria de Trujillo Deysi Flor Vásquez Cáspita por haber incurrido en presuntos actos irregulares que han agraviado su patrimonio al formalizar la escritura pública de compraventa, de fecha 27 de febrero de 2009, suscrita entre la quejosa y su esposo Américo Díaz Díaz (fallecido) como vendedores, y los señores Elmer Alonso Díaz Villareal y Consuelo Jacqueline Díaz Aguilar como compradores, puesto que la voluntad real de los primeros era celebrar un contrato de sociedad de sembrío y no uno de compraventa.

La quejosa denuncia que para la formalización de la precitada escritura pública de compraventa no se exigió un testigo a ruego, ni certificados médicos de salud mental o psicológicos, pese a que ella y su esposo eran adultos mayores. Asimismo, señala que la notaria no tuvo en cuenta que en su DNI figuraban sus prenombrados como "Julia C.", detalle que fue observado por una "Notaria Segura de Casagrande", quien no consintió hacer ningún trámite hasta que se rectificara y/o actualizara sus datos en el Reniec; también refiere que en ningún momento la notaria quejada y/o algún empleado de la notaría dio lectura del documento que le hicieron firmar ni les dio copia del mismo.

Por Resolución N° 001-2011-TH-CNLL, de fecha 11 de abril de 2011, que corre en fojas 57 a 68, el Tribunal de Honor del

Colegio de Notarios de La Libertad declara no ha lugar a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria de Trujillo, Daysi Flor Vásquez Cáspera. Sin embargo, no conforme con lo resuelto, la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz, apela la precitada Resolución mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2012, que corre en fojas 166 a 170.

En mérito a ello, el Consejo del Notariado por Resolución N° 005-2013-JUS/CN, de fecha 24 de junio de 2013, que corre en fojas 182 a 184, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la quejosa y como consecuencia revoca la Resolución N° 001-2011-TH-CNLL, y reformándola, dispone que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad proceda a abrir procedimiento administrativo disciplinario contra la notaria de Trujillo Daysi Flor Vásquez Cáspera, a fin de determinar si la notaria quejada cumplió o no con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Es así que mediante Resolución N° 003-2013-TH-CNLL, de fecha 30 de noviembre de 2013, que corre en fojas 190 a 192, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo del Notariado, resuelve declarar ha lugar a la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la notaria de Trujillo, Deysi Flor Vásquez Cáspera, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, e incurrir en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 149 de la citada norma.

Por escrito de descargos presentado ante el Fiscal del Colegio de Notarios de La Libertad, el 11 de junio de 2014, que corre en fojas 206 a 211, la notaria de Trujillo Deysi Flor Vásquez Cáspera sostiene que el cuerpo de la escritura pública debe contener la declaración de voluntad contenida en la minuta, además de otros documentos, según sea caso; en la parte de la conclusión debe expresarse la fe de haberse leído el instrumento, por el notario, o los otorgantes, a su elección, la ratificación, modificación o indicaciones que los otorgantes hicieren, entre otros datos; y finalmente la suscripción e impresiones dactilares de los otorgantes.

En ese sentido, la notaria quejada manifiesta que del tenor de la conclusión de la escritura pública de compraventa, de fecha 27 de febrero de 2009, se observa que este instrumento público les fue leído a los comparecientes, suscribiéndolo en señal de conformidad; por tanto, no podría advertirse ningún incumplimiento de su parte respecto a su obligación prevista en el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, así como con todas las obligaciones exigidas por ley.



Resolución del Consejo del Notariado N° 102-2017-JUS/CN

Por Dictamen Fiscal, de fecha 3 de julio de 2014, que corre en fojas 241 a 244, el Fiscal del Colegio de Notarios de La Libertad, Dr. Óscar Ramos Castro, opina porque se absuelva a la notaria Deysi Flor Vásquez Cáspera.

Mediante Resolución N° 001-2014-TH-CNLL, de fecha 26 de diciembre de 2014, que corre en fojas 300 a 309, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad resuelve absolver a la notaria de Trujillo, Deysi Flor Vásquez Cáspera, del cargo imputado en la Resolución del Consejo del Notariado N° 005-2013-JUS/CN, de fecha 24 de junio de 2013, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz, en la formalización de la escritura pública de compraventa, de fecha 27 de febrero de 2009. El Tribunal de Honor considera que de la conclusión de la precitada escritura pública aparece textualmente el siguiente párrafo: *"FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, HICE LECTURA DEL MISMO A LOS COMPARECIENTES ADVIRTIENDOLES SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, QUIENES LO RATIFICARON PROCEDIENDO A SUSCRIBIRLO Y A IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL TODOS LOS COMPARECIENTES EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DE LO QUE DOY FE"*.

En ese sentido, el Tribunal de Honor señala que de la lectura de la conclusión de la cuestionada escritura pública de compraventa, se puede inferir que la notaria quejada cumplió con lo previsto en el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Asimismo, afirma que con la frase plasmada *"DE LO QUE DOY FE"*, confirió la fe pública que el notario está autorizado a brindar según lo previsto en el artículo 2 del citado decreto legislativo con la consecuencia jurídica prevista en su artículo 24. Por tanto, esa fe pública declarada no puede ser desvirtuada o negada por personal o autoridad alguna sino únicamente mediante proceso judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Decreto Legislativo N° 1049.

No conforme con lo resuelto, mediante escrito impugnatorio presentado el 18 de marzo de 2015, que corre en fojas 346 a 348, la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz, solicita se declare la revocatoria de la Resolución N° 001-2014-TH-CNLL, debido a que si bien la Ley no exige la concurrencia de testigos a ruego cuando los otorgantes son adultos mayores, sí exige una debida diligencia por parte del notario quien es la persona encargada de que los derechos a otorgar sean conforme a ley, ya que se debe presumir el deterioro mental de cualquier persona de avanzada edad (75 años), lo que le impediría expresar libremente su voluntad. En tal sentido, la quejosa señala que la notaria quejada no cumplió con dicha diligencia.

Además, refiere que la notaria quejada no cumplió con leerle el instrumento público de compraventa, de fecha 27 de febrero de 2009, sino que le fue leída por la abogada, Olenka Venessa Izquieta Rojas, desde la pantalla de la computadora al momento en que realizaba la minuta, y luego indica que se concluye con la suscripción de la escritura en presencia de la notaria Deysi Flor Vásquez Cáspita pero que esta no habría sido quien le leyó el contenido del cuestionado instrumento público. Finalmente, la quejosa alega que la abogada del oficio notarial no le hizo mención que estaba suscribiendo una escritura pública de compraventa y que no se comprobó que si los supuestos vendedores estaban transfiriendo su propiedad.

Conforme al inciso 4) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

Asimismo, es necesario señalar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados.

Sobre lo señalado por la señora Julia Consuelo Aguilar Centurión viuda de Díaz en su recurso impugnatorio respecto a que la notaria Deysi Flor Vásquez Cáspita no cumplió con leerle el instrumento público de compraventa, de fecha 27 de febrero de 2009, ya que este acto habría sido realizado por la abogada Olenka Venessa Izquieta Rojas, abogada de la notaría quien estuvo a cargo de la confección de la acotada escritura pública; cabe señalar que el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, dispone que la conclusión de la escritura expresará: "a) *La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección*".

Del expediente materia de revisión, se aprecia que en fojas 238 a 239, se encuentra la minuta de compraventa de inmueble, de fecha 27 de febrero de 2009, debidamente suscrita por Américo Díaz Díaz y Julia C. Aguilar de Díaz como vendedores; y de otro lado, los señores Elmer Alonso Díaz Villareal y Consuelo Jacqueline Díaz Aguilar como compradores. Asimismo,



Resolución del Consejo del Notariado N° 102-2017-JUS/CN

en fojas 224 a 226, corre el Testimonio de compraventa de inmueble suscrita por los mencionados contratantes y en la conclusión de este instrumento público se aprecia el siguiente texto: "FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, HICE LECTURA DEL MISMO A LOS COMPARECIENTES ADVIRTIENDOLES SOBRE LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE INSTRUMENTO, QUIENES LO RATIFICARON PROCEDIENDO A SUSCRIBIRLO Y A IMPRIMIR SU HUELLA DIGITAL TODOS LOS COMPARECIENTES EL VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DE LO QUE DOY FE".

De lo expuesto se advierte que la notaria Deysi Flor Vásquez Cáspita no ha vulnerado lo dispuesto en el inciso a) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y por tanto, no ha incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo mencionado, puesto que de la Conclusión del Testimonio de compraventa de inmueble, de fecha 27 de febrero de 2009, se aprecia que la notaria hizo lectura del mismo a las partes contratantes y les advirtió de los efectos legales del acto jurídico que suscribieron.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 146-2017-JUS/CN de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de septiembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Roque Alberto Díaz Delgado y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por la señora Julia Consuelo Díaz Aguilar Centurión viuda de Díaz; en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución N° 001-2014-TH-CNLL, de fecha 26 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, que resuelve absolver a la notaria Daysi Flor Vásquez Cáspita del cargo imputado en la Resolución del Consejo del Notariado N° 005-2013-JUS/CN, del 24 de junio de 2013.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad, una vez devueltos los cargos de notificación.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

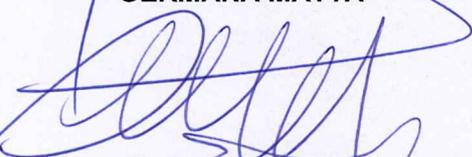
Regístrese y comuníquese.



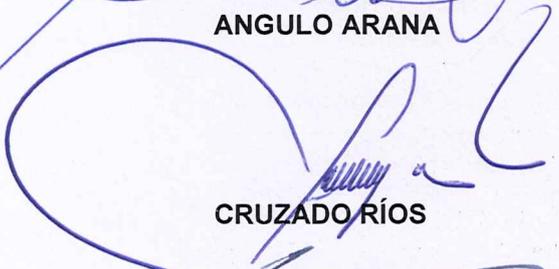
CUNZA DELGADO



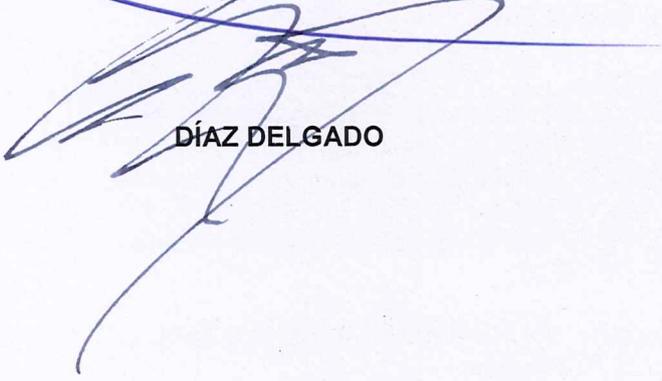
GERMANÁ MATTA



ANGULO ARANA



CRUZADO RÍOS



DÍAZ DELGADO

/Dimd